

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.395

RADICACIÓN 2022-075

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA**, en contra de la señora **ZUANI DEL PILAR ANGULO**, mayor de edad y domiciliada en España.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- La pretensión séptima está indebidamente acumulada, en tanto no solo pretende que se declare disuelta la sociedad conyugal, lo que es consecuencia del divorcio, conforme al artículo 1820 C.c., sino que se proceda a la liquidación, asunto este que se tramita por un procedimiento distinto y posterior, una vez disuelta. (Art. 90-3 C.G.P.).

3.- No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica que suministra. (Art. 6 del Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el juzgado,

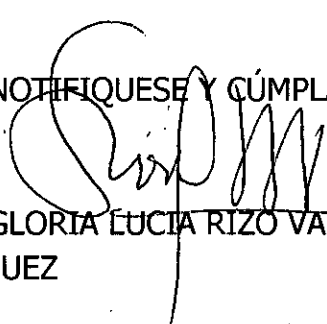
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JOHNNY HELMAN MUÑOZ**

GUEVARA, en contra de la señora **ZUANI DEL PILAR ANGULO**, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo, y que bajo la misma consecuencia, debe proceder a remitir a la demandada, copia del escrito de subsanación.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. ERMINSON FRANCO JARAMILLO, identificado con la C.C. 10.276.348, y con T.P. No.86.570 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, para que lo represente en términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 63

Fecha: **abril 27 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario